



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00740-2018-PHC/TC
ÁNCASH
EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA,
REPRESENTADO POR STEVEN
CÓRDOVA CRUZADO - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esthefany Méndez Pando abogada de don Edmundo Efraín Tamara Cía contra la resolución de fojas 156, de fecha 8 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00740-2018-PHC/TC

ÁNCASH

EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA,

REPRESENTADO POR STEVEN

CÓRDOVA CRUZADO - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional tales como la apreciación de hechos, así como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurso solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 11 de setiembre de 2015, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de catorce años; y la nulidad de la Resolución 20, de fecha 8 de abril de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01113-2013-70-0201-JR-PE-01).
5. Se alega que las imputaciones dirigidas contra el favorecido tuvieron como finalidad perjudicarlo, puesto que integró el Consejo Educativo Institucional y descubrió que el director del colegio realizó un mal manejo de los fondos del citado plantel. Además, se indica que unos testigos aseveraron que no pudieron ver lo que ocurría al interior del aula donde acontecieron los hechos, lo cual difiere de lo declarado por otro testigo quien señaló que el favorecido cometió el delito imputado, versión que carece de veracidad porque dicho testigo es pariente de una de las menores agraviadas. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De igual modo, se alega que la disposición de prórroga del plazo de investigación emitida por el Ministerio Público, a efectos de que los menores compañeros de las menores agraviadas acudan a las entrevistas en compañía de sus apoderados no ha sido cumplida a cabalidad, y que al no existir actos de investigación contundentes ni elementos de convicción, el Ministerio Público no debió formular acusación sobre “hechos subjetivos” [sic].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00740-2018-PHC/TC
ÁNCASH
EDMUNDO EFRAÍN TAMARA CÍA,
REPRESENTADO POR STEVEN
CÓRDOVA CRUZADO - ABOGADO

7. Al respecto, esta Sala considera que las actuaciones fiscales cuestionadas no causan una afectación con una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL